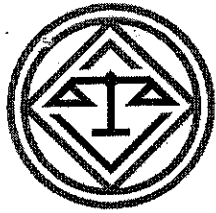




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 208/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
208/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
774/2019/4-I

REVISIONISTA:
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de octubre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **208/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos de dicho Instituto, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES.

I. De la presentación de la demanda en el juicio principal.

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, compareció [REDACTED] demandando del Instituto de Pensiones del Estado; *"el acto que realizo (sic) el Instituto de Pensiones del Estado consistente en el cobro que hiciera sobre mis semanas cotizadas y con lo mismo perdiendo la antigüedad que tenía dentro del mismo Instituto causándome un agravio ya que actualmente no me es posible Jubilarme"*.

II. De la sentencia de primera instancia.

Una vez llevada a cabo la secuela procesal, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala emitió la respectiva sentencia en la que por un lado, decretó el sobreseimiento del juicio respecto al Instituto de Pensiones del Estado y por otro, declaró la nulidad del acto impugnado por carecer de fundamentación y motivación.

Dicha nulidad se dictó para el efecto de que el Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones

del Estado de Veracruz, emitiera otro subsanando los vicios de ilegalidad detectados.

III. Del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el apoderado legal de las demandadas, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión.

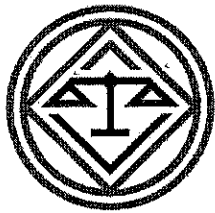
IV. De la integración de la Sala Superior. Se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por el apoderado legal de



la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Agravios del recurso de revisión. Señala la autoridad revisionista que la Magistrada de la Cuarta Sala, al declarar operante el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora en su escrito de demanda, viola en agravio de sus representadas el contenido de los artículos 104¹ y 114² del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (en adelante **código**), específicamente por la falta de motivación legal en la sentencia.

Lo anterior, pues sostiene que se omitió expresar los razonamientos lógico-jurídicos tomados en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo y sobre todo, el alcance y valor probatorio que le otorgó al mismo.

Por ello, considera que se le deja en estado de indefensión a sus representadas, pues ignoran las causas y motivos que tomó en consideración, de forma que, expresa que lo procedente es que se revoque la sentencia y se declare la validez del acto reclamado.

4. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver será determinar si el agravio anterior resulta operante.

¹ Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² Artículo 114. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

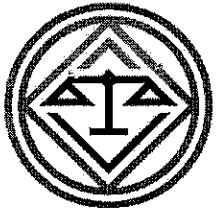
Así, de un análisis a los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de las revisionistas, esta Sala Superior concluye que **el agravio es inoperante**, por los motivos que se explican a continuación:

De la lectura del agravio, puede advertirse que éste se centra esencialmente en la falta de motivación de la sentencia con motivo de haber omitido la Magistrada de la Cuarta Sala, expresar los razonamientos lógico-jurídicos en que se basó para la valoración del material probatorio, así como la omisión de señalar el alcance y valor que le dio a las pruebas.

Como puede observarse, dicho agravio fue formulado de manera genérica, pues no señala cuál de las pruebas consideró que fue omitida en cuanto a la valoración, siendo esta una carga procesal mínima a cargo de los revisionistas, ya que solo en ese supuesto es que quienes resuelven puede estar en aptitud de estudiar la infracción alegada.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla



en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida**, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³

De dicha jurisprudencia se evidencia que, si bien los recurrentes no tienen la carga de explicar o precisar cuál es el alcance probatorio que debió otorgarse a las pruebas que consideren indebidamente valoradas, lo que si es necesario que expresen es cuál fue la prueba omitida.

³ Registro digital: 166033, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 422, Tipo: Jurisprudencia.

Lo anterior, se insiste, es una carga procesal mínima para poder estar en aptitud de analizar el agravio respectivo, situación que en la especie no ocurre, de ahí la calificación de inoperante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **inoperante** el **único agravio** formulado por el apoderado legal de las autoridades, por lo que se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en la consideración que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al apoderado legal de las autoridades revisionistas.

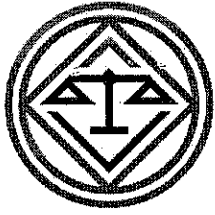
A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
208/2021



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el trece de octubre de dos mil veintiuno en el Toca 208/2021, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 774/2019/4ª-I.